

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de septiembre de 2021 a las 16:19 horas.
Medellín, 20 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2271
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RODRIGO ALONSO LÓPEZ VALENCIA
Demandado	OMAR DE JESÚS DÍAZ CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00994-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por RODRIGO ALONSO LÓPEZ VALENCIA en contra de OMAR DE JESÚS DÍAZ CARDONA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado a la abogada ESMERALDA ADILIA GONZÁLEZ OSSA por parte del demandante, señor RODRIGO ALONSO LÓPEZ VALENCIA para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1° en lo que respecta con el cobro de los intereses de plazo, indicando en forma clara y concreta hasta que fecha se pretenden los mismos.

C.- Deberá presentarse la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2027cb92d8acca3ac3bb818c60c58d4aed4ca72cc9a3d0d5118c8e29780a8901**

Documento generado en 20/09/2021 09:29:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 16 de septiembre de 2021 a las 15:00 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2316
Radicado	05001 40 03 009 2021 00992 00
Proceso	NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandante	LUZMILA RAMIREZ GARCIA
Demandado	NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de nulidad de testamento instaurado por la señora **LUZMILA RAMIREZ GARCIA**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Del estudio de la presente demanda, se observa que la señora Luzmila Ramírez García, pretende que previos los trámites legales se declare la nulidad del testamento plasmado en la Escritura Pública No. 1618 del 20 de junio del 2016 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Medellín; testamento otorgado por la causante MARÍA ROSA ELISA RAMÍREZ y a favor de los señores ANIBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, LUZMILA RAMIREZ GARCIA y JUAN FERNANDO MARÍN JIMÉNEZ.

En cuanto a la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a

las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*
- 5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
- 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*
- 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*
- 8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*
- 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*
- 10. Los demás que les atribuya la ley.*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

De otro lado, los Jueces de Familia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Código General del Proceso, conocen de:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.

6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales...”

Visto lo anterior, advierte el Despacho que el presente asunto es competencia de los Juzgados de Familia, en consecuencia, se ordenará el envío de la misma a los Juzgados de Familia de Medellín®

Por la razón antes expuesta el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de la referencia indicada, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia en razón de la MATERIA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN®, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital, a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986fe770000e7f2a34d0ee501fa5362f041bc06a22c38c6890840d0784dd9d2**

Documento generado en 20/09/2021 07:05:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 16 de septiembre de 2021 a las 8:50 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con T.P. 119.004, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 20 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2317
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ESTEPHANNIE LOPEZ ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00989-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ESTEPHANNIE LOPEZ ARANGO, por los siguientes conceptos:

A) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS M.L (\$15.881.150,09), por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No. 207400103418; más **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$1.045.624,82)**, por concepto de intereses remuneratorios, adeudados y liquidados desde el 12 de abril de 2021 al 06 de agosto de

2021 a una tasa del 16.8% efectivo anual; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 07 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con C.C. No. 43.756.329 y T.P. 119.004, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e58eec291a489a75e98472f4aab88cf11a8d7f6fb3c1bb1c88c79436e9c64

4

Documento generado en 20/09/2021 06:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 16 de septiembre de 2021 a las 11:48 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con T.P. 96.750 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 20 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2319
Radicado	05001-40-03-009-2021-00990-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados	GRUPO ORBITA S.A.S. CARLOS AUGUSTO HURTADO GIRALDO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de GRUPO ORBITA S.A.S. y CARLOS AUGUSTO HURTADO GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A).- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4'242.574), correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada DUQUE GIRALDO Y CIA S A S, en virtud del contrato de arrendamiento y del

contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021, suma esta que deberá ser indexada desde el 12 de abril de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

B).- SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESO M/L (\$6´693.155), correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada DUQUE GIRALDO Y CIA S A S, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021, suma esta que deberá ser indexada desde el 11 de mayo de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

C).- SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESO M/L (\$6´693.155), correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada DUQUE GIRALDO Y CIA S A S, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO”, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021, suma esta que deberá ser indexada desde el 10 de junio de 2021 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con C.C. No. C.C.

21.466.338 y T.P. 96.750 del C.S.J.; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93056394a55d04434bf1093d178c3423185c9a21563c045e12c4bbb097b6
028e

Documento generado en 20/09/2021 06:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día jueves, 9 de septiembre de 2021 a las 15:50 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2321
Radicado	05001 40 03 009 2021 00920 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA
Decisión	Admite demanda.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.- en contra de DORALBA SOFÍA PÉREZ ORTEGA, JOSE BLAS PÉREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PÉREZ ORTEGA en calidad de herederos determinados del señor SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS de SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN y JULIO CESAR BALMACEDA VITOLA estos dos últimos, propietarios del inmueble denominado **“LA ILUSIÓN”** que se encuentra en la región de **El Tesoro o Arenas del Norte**, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número **148 - 33640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, objeto de imposición.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **148 - 33640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso, se comisiona al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “LA ILUSIÓN” que se encuentra en la región de El Tesoro o Arenas del Norte, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148 - 33640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, y cuyos linderos son: “(...) NORTE: camino real de Sahagún a la Arena del Norte ESTE con hoy Manira Tuiran antes de Camilo Pérez OESTE con Julio C Balmaceda antes de Enrique Pérez SUR con predio de Julio C Balmaceda antes de Ángel Pérez.”. tal y como consta en la Escritura Pública de Nro. 377 del 25 de julio de 2006, otorgada por la Notaria Única de Chinú.

QUINTO. De conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, se **AUTORIZA** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.-, la ejecución de las obras sobre el predio denominado “LA ILUSIÓN” que se encuentra en la región de El Tesoro o Arenas del Norte, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148 - 33640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, cuyas especificaciones y linderos se

encuentran descritos en la pretensión segunda del libelo genitor; que de acuerdo con el proyecto explicado en la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para que: **a)** Pase por el predio hacia la zona de la servidumbre. **b)** construya las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del referido predio afectado. **c)** Transite libremente con su personal y contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilice la infraestructura para sistema de telecomunicaciones. **f)** Autorice a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilice las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio, advirtiendo que si con ocasión de dicha actividad resultará un costo adicional, éste será asumido por la entidad demandante; Igualmente, la empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. **h)** Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. **i)** Se prohíbe a los demandados la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos, o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SEXTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P., se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 *Ibíd.*

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** identificado con C.C. 71.741.655 y portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f012f8a34ffd090b1b8ad6113944d06cae474a06efd64fa3fe7ac7a4817b4734

Documento generado en 20/09/2021 09:29:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 16 de septiembre de 2021 a las 15:29 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2318
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021- 00993- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	EDIFICIO DANZAS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	SANTIAGO ENRICO MAYA GÓMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL** instaurada por **EDIFICIO DANZAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **SANTIAGO ENRICO MAYA GÓMEZ**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- De conformidad el Artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante en iniciar proceso de violación al régimen de la propiedad horizontal deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de ajustar las mismas al tipo de proceso que se intenta.

2.- Deberá adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar con claridad las normas del reglamento de propiedad horizontal que el demandado está transgrediendo.

3.- Deberá adecuar las pretensiones tercera principal y tercera subsidiaria de la demanda, en el sentido de especificar cuáles son las zonas comunes ocupadas por el demandado que se pretende sean restituidas; lo anterior,

atendiendo a que todas las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Deberá adecuar las pretensiones cuarta principal y cuarta subsidiaria de la demanda, en el sentido de especificar cuáles son las obras que se pretende sean demolidas; lo anterior, atendiendo a que todas las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Deberá allegar certificado actualizado de la propiedad horizontal EDIFICIO DANZAS PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de julio de 2020.

6.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-682891, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso. Resaltándose que las pretensiones de la presente demanda no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes; como tampoco se pretende la indemnización de perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se declare que el demandado incumplió el régimen de la propiedad horizontal.

7.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la demandada, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020

8.- Deberá aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a
las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf22d497b06a7f544fb40b05c3492da20ba97ed9f3c6c72da64268de94021a3**

Documento generado en 20/09/2021 07:05:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre del 2021, a las 8:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3201
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00777-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TERMINAL DE BUSES Y TAXIS P. H.
DEMANDADA	JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa – no accede emplazamiento - ordena oficiar Eps.

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento del demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que el demandado JUAN GUSTAVO GONZÁLEZ se encuentra afiliado a EPS SURA, en calidad de cotizante; razón por la cual previo a acceder a dicha solicitud se ordena oficiar a SURA EPS, con el fin de que informen la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del citado demandado, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expidase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d93b93e97cc18e817f13950bfe47e4ddb24da9460fcf1b97bb73f85f44459

0

Documento generado en 20/09/2021 06:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NEY SERLIN MACHADO PERLAZA se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 30 de agosto del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 20 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2325
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	NEY SERLIN MACHADO PERLAZA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00654 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de NEY SERLIN MACHADO PERLAZA teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada NEY SERLIN MACHADO PERLAZA fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 30 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de NEY SERLIN MACHADO PERLAZA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.155.550,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a66b0306acde4a778148fad78f274a4a66eaacd24905b86e7988eb684440c6

Documento generado en 20/09/2021 06:42:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 10 de septiembre de 2021 a las 13:35 horas, a través del cual la parte demandante aporta certificación de la notificación personal positiva enviada a la demandada. Se le informa señor Juez que la demandada LUZ ELENA PATIÑO GUTIÉRREZ se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 23 de agosto del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2322
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ELENA PATIÑO GUTIÉRREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00835 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ ELENA PATIÑO GUTIÉRREZ teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demandada LUZ ELENA PATIÑO GUTIÉRREZ fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 23 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUZ ELENA PATIÑO GUTIÉRREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.897.950.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244f01c19d3f77bfd4f0b63d48cd24c65a274c98a72e36c99769ab6af2fc9230

Documento generado en 20/09/2021 06:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido el día jueves, 16 de septiembre de 2021 a las 8:58 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	3270
Radicado	05001 40 03 009 2021 00689 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	MARGARITA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE AYORA
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita la nulidad del proceso desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho no accede a la isma por improcedente, si se tiene en cuenta que mediante auto proferido el pasado dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) se ordenó dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1998 y de sustanciación No. 3151 proferidos el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por medio de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidaron y aprobaron las costas. (Archivo No. 13 del cuaderno principal del expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2638256ba65adf23bb86eaf800c11bb75925f9259e50858d4cda6956a1e89069

Documento generado en 20/09/2021 06:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ y ZIMBABWE S. A. S. se encuentran notificados personalmente a través de los correos electrónicos, desde el día 30 de agosto del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 20 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2320
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	ZIMBABWE S.A.S. Y EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2021-007414-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ZIMBABWE S.A.S. y de EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado y el seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados ZIMBABWE S.A.S. y EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ se encuentran notificados personalmente a través del correo electrónico desde el día 30 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el contrato de arrendamiento comercial, cumple con los requisitos formales de los artículos 518 al 523 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de ZIMBABWE S.A.S. y de EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.012.200.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eba92646bb72c2a1beee544858376e96bbe1444575afab8d10dd39de110c047

Documento generado en 20/09/2021 06:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 3 de septiembre de 2021 a las 12:20 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3274
Radicado	05001 40 03 009 2018 01270 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ
Demandado	ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Admite sucesión procesal, aplaza audiencia y ordena oficiar perito.

Mediante memorial presentado por las señoras Mayra Alejandra Guzmán Hinestroza y María Camila Guzmán Gallo, a través de apoderado judicial se pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ y se solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a los señores Mayra Alejandra Guzmán Hinestroza y María Camila Guzmán Gallo, en calidad de hijas del finado.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. *Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ mediante registro civil de defunción, como también se acredita el vínculo de éste con las señoras MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN HINESTROZA y MARÍA CAMILA GUZMÁN GALLO a través de los registros civiles de nacimiento, documentos aportados al proceso por estos, razón por la cual es procedente reconocer a las señoras MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN HINESTROZA y MARÍA CAMILA GUZMÁN GALLO, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, mediante auto proferido el pasado , veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) se decretó prueba dictamen pericial, sin embargo se observa que a la fecha ninguna de las partes ha realizado las diligencias tendientes a la comunicación de la designación al perito designado, razón por la cual esta Judicatura en aras a continuar con el trámite del presente proceso, ordena que por secretaría se remita de oficio a la perito ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO comunicando el nombramiento.

Así las cosas, el Despacho ante la imposibilidad de continuar con las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en virtud de la necesidad de la prueba decretada ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el próximo 27 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir a las señoras MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN HINESTROZA y MARÍA CAMILA GUZMÁN GALLO, como SUCESORES PROCESALES del señor JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ fallecido, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste quien actuaba en causa propia.

SEGUNDO: Se requiere a las señoras MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN HINESTROZA y MARÍA CAMILA GUZMÁN GALLO, para que dentro del termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan informar la existencia de otros sucesores procesales.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOHN JAIRO GUZMÁN ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.423.349 y la tarjeta de abogado No. 184.220 del C. S de la J, como apoderado judicial de las señoras MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN HINESTROZA y MARÍA CAMILA GUZMÁN GALLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ordena que por secretaría se remita de manera inmediata oficio a la perito ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO comunicando el nombramiento a fin de que informe si acepta el cargo y tome posesión del mismo ante el Despacho.

QUINTO: Ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el 27 de septiembre de 2021 a las 8:30 am y consecuencia, fija como nueva fecha el día 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.. teniendo en cuenta que el dictamen pericial decretado deberá presentarse con no menos de 15 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite, y el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7c085a329dcdcba2f33f8e40c77ac24ea1f05d4a22878faab875797f82e911

Documento generado en 20/09/2021 06:41:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2021 a las 13:51, 16:03 y 10:02 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3280
Radicado	05001-40-03-009-2020-00699-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
Demandado	IVÁN DARÍO ÁLZATE MEJÍA
Decisión	Tiene aceptado el cargo de perito e incorpora

En atención al memorial presentado el 15 de septiembre de 2021 por el Dr. JOSÉ MANUEL MAYA GUALDRÓN, ténganse por aceptado el cargo de perito – ingeniero mecánico, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 11 de agosto de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo viernes 24 septiembre de 2021 a las 8:30 A.M. y posteriormente se remita el expediente digital.

Por otro lado, en atención a las diligencias adelantadas por la abogada LAURA ROBLEDO MANRIQUE tendientes a la comunicación del nombramiento al perito José Manuel Maya Gualdrón, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó formato de comunicación, constancia de envió y constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Por último, se incorpora nuevamente la respuesta al oficio No. 3276 del 11 de agosto de 2021 allegada por PRODESEG, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f4b58ba61e374163e50251da51bd2c870736c63d5978b3be8f073496e11585

Documento generado en 20/09/2021 06:42:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de aplazamiento de audiencia fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado jueves, 16 de septiembre de 2021 a las 16:13 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3272
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA
Demandados	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	No accede solicitud de aplazamiento audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia que fue programada para el día 22 de septiembre de 2021 a las 8:20 a.m., mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que la Dra. María Claudia Cortes Ruiz, apoderada de la parte demandante, aduce que para la misma fecha y hora señalada se encuentra fijada, audiencia en el Juzgado Promiscúo Municipal de Yalí, Antioquia dentro del proceso de radicación No. 2021-0004.

El artículo 5 del CGP consagra el principio de concentración y dispone: “*El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código***”. (subrayas y resaltos propios del Juzgado).

A su turno, dispone el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., en virtud del cual se citó para audiencia inicial:

“3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*”

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...” (subrayas y resaltos propios del Juzgado)

De las normas trascritas, se infiere, que por regla general las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa.

Ahora bien, en el presente caso, con anterioridad a la audiencia, sólo es admisible la justificación para no asistir a la misma, la que provenga de la parte y su apoderado o sólo de aquella, pero no la que sólo proviene del apoderado. Lo anterior, toda vez que esté bien puede sustituir el poder para la diligencia (Artículo 75 del C.G.P).

Lo anterior, no es más que una aplicación de los principios de concentración y celeridad del proceso; amén de consultar los intereses y facultades de la parte que, en rigor, es la que puede conciliar, a quien se puede interrogar, y quien puede aceptar o no hechos y pretensiones en la fijación del litigio, como actos de disposición del derecho radicados directamente en su cabeza y no en la del apoderado.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad expuesta, en armonía con los deberes que se imponen al juez, especialmente los contenidos en el artículo 42 numerales 1 y 8, la excusa allegada por la apoderada para este Despacho no se encuentra justificada, pues existen medios idóneos para que los demandantes puedan intervenir en la audiencia programa, a través de la sustitución de poder a otro abogado.

Todo lo anterior, aunado al hecho que, la agenda del Despacho impediría fijar nueva fecha dentro de los 10 días siguientes como lo establece la norma, pues la misma se encuentra copada hasta el mes de marzo de 2022.

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 22 de septiembre de 2021 a las 8:30 A.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56742e70f082f6b743b39160c27b3bdca8d6265d8d0fcac7b5237830ceeb9ad1

Documento generado en 20/09/2021 06:41:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de copias y oficios de inscripción de sentencia fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado los días 1 y 8 de septiembre de 2021 a las 16:24 y 9:55 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3273
Radicado	05001 40 03 009 2020 00271 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA
Decisión	Accede a expedir copia de sentencia con constancia de ejecutoria. requiere

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P., el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia de la sentencia Nro. 228 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Previo a ello, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales.

Frente a la solicitud de expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, comunicando la cancelación de inscripción de la demanda y la orden de inscripción de la sentencia, el Despacho por ser procedente accede a la misma, en consecuencia, se ordena librar los oficios a que haya lugar y remítanse los mismos a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de septiembre de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a69bfa5fcb746ca523f8f1d3e90a8cf722a02e6a8107fd4f891bb784d222e1

Documento generado en 20/09/2021 06:42:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**